

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0662/2023/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/0663/2023/II E IVAI-REV/0664/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que determina la **existencia de la falta de respuesta** a las solicitudes de información con números de folios **300552323000017, 300552323000018 y 300552323000019**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Naolinco **la entrega de la información peticionada**.

### INDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....  | <b>1</b>  |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información .....  | 1         |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2         |
| <b>CONSIDERACIONES</b> .....   | <b>3</b>  |
| I. Competencia y Jurisdicción .....  | 3         |
| II. Procedencia y Procedibilidad.....  | 3         |
| III. Análisis de fondo .....   | 4         |
| IV. Efectos de la resolución .....   | 13        |
| V. Apercebimiento.....   | 15        |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....  | <b>15</b> |

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** En fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Naolinco<sup>1</sup> habiéndose generado los folios **300552323000017, 300552323000018 y 300552323000019** en las que pidió conocer lo siguiente:

*IVAI-REV/0662/2023/III  
Folio 300552323000017*

*TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE Y EL SÍNDICO MUNICIPAL DE NAOLINCO, VER, LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE CLAUSURADO EL BASURERO MUNICIPAL.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

IVAI-REV/0663/2023/II  
Folio 300552323000018

*TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER. EL ACTA DE CLAUSURA DEL BASURERO MUNICIPAL.*

...

IVAI-REV/0664/2023/I  
Folio 300552323000019

*TODA VEZ QUE EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, NO CONTESTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOLICITO CONOCER DEL ALCALDE, SÍNDICA Y REGIDORES MUNICIPALES DE NAOLINCO, VER, CUALES SON LAS MEDIDAS TOMADAS PARA SOLVENTAR EL PROBLEMA DEL BASURERO MUNICIPAL Y SEGUIR RECOLECTANDO LA BASURA (sic).*

...

2. **Respuestas.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Siendo el plazo máximo el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno.** El **mismo veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0662/2023/III, IVAI-REV/0663/2023/II e IVAI-REV/0664/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga, David Agustín Jiménez Rojas y Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0663/2023/II e IVAI-REV/0664/2023/I**, al diverso expediente **IVAI-REV/0662/2023/III**.
6. **Admisión.** El **mismo veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, fueron admitidos los tres recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo del dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió por no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado
14. **Solicitudes.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Naolinco, la persona se inconformó, manifestando lo siguiente:

*IVAI-REV/0662/2023/III  
Folio 300552323000017*

*EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER., A TRAVES DE SUS AUTORIDADES, NO DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VIOLANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*...*

*IVAI-REV/0663/2023/II  
Folio 300552323000018*

*EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DIO CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, GENERÁNDOME VULNERACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN.*

*...*

*IVAI-REV/0664/2023/I  
Folio 300552323000019*

*EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER., NO DA CONTESTACIÓN A LAS SOLCITUDES DE INFORMACIÓN, VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONSAGRADOS EN LA COSNTITUCIÓN PÓLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ,MEXICANOS. (sic).*

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento identificaremos son los términos en que el sujeto obligado debe suministrar la información requerida a efectos de que el particular obtenga una respuesta en apego a la legislación aplicable y que esta su vez, satisfaga su derecho de acceso a la información en términos de Ley.
18. Para ello, es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. Antes que nada, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige en armonía con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>6</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Por su parte, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información, es creado en México por la Constitución Federal con el que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía por medio del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos, pues se genera un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.
21. Es por eso, que no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le demanden información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable, por lo que la información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

23. Asimismo, contempla el consultar documentos y obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Este procedimiento de acceso a la información contenido en el Título Séptimo de la Ley de la Materia establece que la Unidad de Transparencia al ser vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, establece que aquellas deberán responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas en el que le deberán informar la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente:

...

**Artículo 145.** *Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:*

*I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*

*II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*

*III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

...

25. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más<sup>8</sup>, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
26. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia establece que deberán realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado para allegarse de la información solicitada.
27. Para ello deben acreditar la respuesta acompañando a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello de conformidad al artículo 134, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en*

<sup>8</sup> **Artículo 147.** Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

*el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

28. Ahora, el Ayuntamiento de Naolinco al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
29. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

**Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:**

(...)

**IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;**

(...)

30. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Naolinco es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.
31. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer (**SE TIENE POR REPRODUCIDO LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN**). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés** para responder a ella.
32. Luego de ello, la autoridad responsable **no** respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
33. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante, de habersele notificado el acuerdo de admisión la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.
34. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis AJalacingoda I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

35. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la **falta de respuesta** a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Naolinco, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
36. Es por ello que de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
37. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
38. Por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/0663/2023/II**, donde el recurrente requiere el acta de clausura del basurero municipal, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en caso concreto el Secretario del Ayuntamiento debe estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.
39. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido por el particular, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento a el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 16.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

**II.** En el caso de los municipios:

...

**h)** Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...



40. información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
41. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

42. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la **fuentes exacta, el lugar y la forma** en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
43. En relación a los expedientes **IVAI-REV/0662/2023/III** e **IVAI-REV/0664/2023/I**, debió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Comisión de Limpia Pública, área que cuenta con atribución para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 en todas sus fracciones, de la Ley Orgánica de Municipio Libre, norma en comento:

...

**Artículo 53.** Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

*I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;*

*d*

*II. Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública;*

*III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;*

*IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;*

*V. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;*

*VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y*

*VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.*

...

44. De la normativa anterior, se desprende que son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública: Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública, Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura; y Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura.
45. Sin perder de vista que el particular, en dos de sus solicitudes realizó el cuestionamiento “razones por la cuales fue clausurado el basurero municipal” y “las medidas tomadas para solventar el problema del basurero municipal y seguir recolectando la basura” siendo necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

46. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un

documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

47. De ahí que el derecho de acceso a la información ampara el acceder a documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en uso de las atribuciones que el marco normativo aplicable les confiere, por ello, respecto de dicho cuestionamiento deberá otorgar respuesta con los documentos y/o registros que, en su caso, se hubiesen generado y atiendan lo requerido, sin que resulte procedente ordenarle al sujeto obligado otorgar una respuesta a dicho cuestionamiento a través de un documento *ad hoc*.
48. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo menos ante la **Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión de Limpia Pública**, atendiendo a lo establecido en los artículos 53 y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo, considerando además que de la lectura de la solicitud aludida, se advierte que el particular, no proporcionó con exactitud la temporalidad de la información solicitada, por lo que el ente público realizara una búsqueda de la última información generada al respecto. Lo anterior se robustece con el criterio 03/19 del Órgano Garante nacional, de letra y rubro:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

49. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

#### **IV. Efectos de la resolución**

50. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:



51. Expediente **IVAI-REV/0663/2023/II**, deberá emitir respuesta respecto a:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos Secretaria del Ayuntamiento y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

IVAI-REV/3885/2022/III  
Folio 300552322000060

...

*EL ACTA DE CLAUSURA DEL BASURERO MUNICIPAL (sic).*

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información, ***como es el caso de aquellas que se vinculan con obligaciones de transparencia.***
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

52. Expedientes **IVAI-REV/0662/2023/III** e **IVAI-REV/0664/2023/I**, deberá otorgar respuesta al cuestionamiento ...LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE CLAUSURADO EL BASURERO MUNICIPAL y ...CUALES SON LAS MEDIDAS TOMADAS PARA SOLVENTAR EL PROBLEMA DEL BASURERO MUNICIPAL Y SEGUIR RECOLECTANDO LA BASURA (sic), poniendo a disposición del particular los documentos y/o registros que, en su caso, se hubiesen generado y atiendan lo requerido, sin que resulte procedente ordenarle al sujeto obligado otorgar un pronunciamiento específico a dicho cuestionamiento ni la elaboración de un documento *ad hoc*.

53. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

54. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a)** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### V. Apercibimiento

56. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el APERCIBIMIENTO; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
*“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.*

*Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247*

...

57. Para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
58. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se ordena al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el APERCIBIMIENTO, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.



**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que podrá actuar en los términos señalados en el párrafo sesenta de la presente resolución.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**